



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	TUTELA
Sentencia N°	0189
Accionante	JORGE ANDRÉS CASTAÑO RIOS
Afectada	ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS
Accionado	JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Vinculado oficiosamente	COOMEVA EPS
Instancia	Primera.
Radicado	05001 31 03 001 2021 00296 00
Decisión	Tutela derechos fundamentales

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el Dr. Jorge Andrés Castaño Ríos como apoderado judicial de la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, contra el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en cabeza de la Dra. María Inés Cardona Mazo.

Igualmente, procede el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Informa la solicitante en el escrito de tutela, en síntesis, que en el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se adelantaron las acciones de tutela con radicados Nros 2013-00906, 2019-00751, 2019-00470, 2019 – 00441, 2019-01096, 2017-00535, 2020-00208, 2016-00198, 2019-00766,



2019-00869, 2018-01052, 2019-00328, 2018-00250 y 2019-00837, por medio de los cuales se solicitó el amparo constitucional al derecho a la salud por eventual incumplimiento de COOMEVA ESP en el aseguramiento a que está obligada.

Que los trámites en las acciones de tutela, desembocaron en incidentes de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela.

Como consecuencia, de lo anterior los mencionados desacatos finalizaron con la medida sancionatoria en contra de su poderdante.

Agregó que el Despacho de conocimiento profirió las sanciones a nombre de la exempleada de COOMEVA EPS, señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS.

Desde el 1° de mayo de 2021, su poderdante se desvinculó laboralmente de COOMEVA EPS, lo cual prueba con la certificación expedida por el área de talento humano de la EPS.

Que, mediante escrito radicado ante el Despacho Judicial accionado, se solicitó la desvinculación de la exempleada de COOMEVA EPS, señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, atendiendo la pérdida de su vínculo laboral con COOMEVA EPS, encargada de dar cumplimiento con el fallo de tutela.

Indica que, mediante 15 autos, del 5 de agosto de 2021, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, negó la desvinculación de su representada dentro de los trámites incidentales de desacato.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, se tutelen los derechos fundamentales vulnerados (debido proceso, libertad, patrimonio y buen nombre) declarando la vía de hecho en que incurrió el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, al negar la desvinculación procesal de la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en los tramites incidentales de desacato iniciados contra COOMEVA EPS.



Que como de lo anterior, se revoque la decisión proferida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, decretando la desvinculación de la señora CRUZ LIBREROS, anulando las sanciones impuestas a la afectada y librando los oficios notificando la anulación de la medida.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 18 de agosto de 2021, se admitió la referida acción, y se dispuso notificar a la accionada para que en un término de dos días se pronunciara sobre los hechos de la tutela, dicha notificación se surtió vía correo electrónico, la cual se surtió con éxito.

El JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, rindió el informe al que se le requirió, manifestando que, ese Despacho adelantó por solicitud de los usuarios los trámites de incidente de desacato a que se hace mención en el escrito de tutela, los cuales terminaron con sanción, al representante legal de COOMEVA EPS, al comprobar el incumplimiento por parte de esa entidad; sanción que fue debidamente conformada por el Superior.

Que, como se expuso en las providencias en las que no se accedió a la desvinculación de la Dra. ANGELA CRUZ LIBREROS, en el momento procesal oportuno, se sancionó en su calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA por ser la responsable directa del cumplimiento de la orden constitucional proferida, dirigiendo el incidente en los términos del Decreto 2591 de 1991, esto es, en contra del superior responsable, en este caso, y para la época en que se dio trámite a los incidentes por desacato hoy objeto de litigio, lo era la señora CRUZ LIBREROS, en su calidad de representante legal de la EPS COOMEVA.

Agregó, que todas y cada una de las sanciones de los trámites incidentales previamente relacionadas se encuentran confirmadas en sede de consulta por el Superior, quedando ya en cabeza de la titular del Juzgado accionado verificar su cumplimiento.



Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional de la referencia, pues no advierte violación a derecho constitucional alguno.

Así mismo, atendiendo la respuesta emitida por el Juzgado accionado, este Despacho mediante auto del 25 de agosto de 2021, ordenó la vinculación de la EPS COOMEVA, entidad a quien se le notificó debidamente, mediante correo electrónico institucional dispuesto para tal fin, quien guardó absoluto silencio.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el



afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico planteado.

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ha vulnerado a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS el derecho fundamental al debido proceso, la libertad, el patrimonio y el buen nombre, ante la negativa de la inaplicación de desacato frente a los incumplimientos de los fallos de tutela relacionados a continuación:

1) 05001 40 03 017 2013 00906 00
2) 05001 40 03 017 2019 00751 00
3) 05001 40 03 017 2019 00470 00
4) 05001 40 03 017 2019 00441 00
5) 05001 40 03 017 2019 01275 00
6) 05001 40 03 017 2019 01096 00
7) 05001 40 03 017 2017 00535 00
8) 05001 40 03 017 2020 00208 00
9) 05001 40 03 017 2016 00198 00
10) 05001 40 03 017 2019 00766 00
11) 05001 40 03 017 2019 00869 00
12) 05001 40 03 017 2018 01052 00
13) 05001 40 03 017 2019 00328 00
14) 05001 40 03 017 2018 00250 00
15) 05001 40 03 017 2019 00837 00

Lo anterior, teniendo en cuenta que, desde el 1° de mayo del año que avanza (2021) la señora CRUZ LIBREROS, se encuentra desvinculada laboralmente de la EPS COOMEVA. En ese orden de ideas, se debe establecer si se debe tutelar los derechos fundamentales considerados como conculcados por la accionante, o, por el contrario, esta acción se torna improcedente.

Los fallos de tutela relacionados en el cuadro que antecede, desembocaron en sanciones impuestas, mediante incidentes de desacato a cargo de la señora



ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, dichas sanciones fueron confirmadas en el grado de consulta por el Superior del Juzgado accionado, como quiera que la afectada no se pronunció en tal medida, dando como inevitable resultado la imposición de la respectiva sanción por desacato a la señora CRUZ LIBREROS.

Ahora, es preciso traer a colación, la posición de la Corte Constitucional en relación a las sanciones impuestas por desacato, manifestando que:

“(...) A pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela. También se ha manifestado que el incidente de desacato tiene un carácter accesorio con respecto a la solicitud de cumplimiento, es decir, mientras esta última, se funda en aspectos objetivos que llevan a que se dé cumplimiento de la decisión, el incidente de desacato lleva inmersa una valoración subjetiva, en tanto requiere que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida. Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido estos dos instrumentos como idóneos para exigir el cumplimiento de los fallos de tutela.

(...)

También es preciso mencionar que hay casos en los cuales los fallos de tutela son de imposible cumplimiento (excepcionalmente), pero el destinatario de la orden está obligado a demostrar esa imposibilidad de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva, caso en los cuales la jurisprudencia ha permitido la posibilidad de que el juez profiera órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introduzca ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada acudir a otros medios de defensa que equiparen la protección del derecho fundamental.^[53] Para ello ha señalado una serie de lineamientos:

“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.



(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”^[54]

Así mismo dentro del trámite se le debe garantizar el debido proceso a la autoridad acusada, manifestado en la posibilidad de exponer las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y presente sus argumentos de defensa.”¹

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, la señora CRUZ LIBREROS, en ese momento no efectuó ningún pronunciamiento frente a los incidentes de desacato, que demostrara la imposibilidad para dar cumplimiento a las ordenes impartidas, que hiciera que la señora Juez, en su momento pudiera modular la orden, como quiera que las sanciones impuestas fueron objeto de confirmación en sede del grado de consulta, porque perduraba el incumplimiento de esas sanciones frente a las ordenes emanadas en las acciones de tutela por parte de la señora CRUZ LIBREROS.

Empero, a esa situación el apoderado judicial de la afectada, aduce que se le están conculcando los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad, al buen nombre, atendiendo la circunstancia que la señora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS desde el pasado 1° de mayo (2021) no tiene vinculo laboral con la EPS COOMEVA, argumentando que ahora el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN negó o desatendió la desvinculación laboral con la EPS plurimencionada, dentro los incidentes de desacatos relacionados, por lo que considera una configuración flagrante de una vía de hecho.

Relativo a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas en un incidente de desacato se ha señalado que:

“(…) En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas al interior del trámite incidental de desacato la jurisprudencia

¹ Sentencia T- 233/2018 Magistrada Ponente: Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER



Constitucional ha manifestado que por tratarse de un acto jurisdiccional en sí mismo considerado, no se descarta que los jueces que lo proferían puedan incurrir en uno o varios de los defectos previstos por la jurisprudencia y, por ende, seas susceptibles de acción de tutela.

En todo caso, el juez de tutela que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción contra decisiones proferidas durante el citado trámite incidental, no podrá reabrir el debate constitucional dado con ocasión de la acción de tutela anterior. Esto, por cuanto su análisis se encuentra limitado a la presunta vulneración de derechos fundamentales del actor como consecuencia de las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en comento.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional mediante sentencia SU – 627 de 2015, unificó la jurisprudencia frente a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de la misma naturaleza o actuaciones surtidas en dichos procesos. Uno de los supuestos que analizó es la posibilidad de que mediante una tutela se cuestionen decisiones proferidas dentro de un incidente de desacato. Al respecto señaló:

“En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

- i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir, que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite-incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso-*
- ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración de una de las causales específicas (defectos)*
- iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con por planteado por él en el trámite de incidente de desacato, de manera a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio (...)²*

Atendiendo las precisiones esbozadas anteriormente, en el *sub examine*, toda vez que se cumplen los presupuestos explicados por la jurisprudencia citada, en el entendido que la señora Cruz Libreros solicitó ante el Juzgado accionado la desvinculación dentro de los incidentes de desacato ya relacionados, informando que desde el día 1° de mayo de 2021 ya no fungía como representante legal de la

² Sentencia 11001 03 15 000 2017 03429 01 (AC) Consejo de Estado



EPS involucrada, conforme los hechos expuestos por el accionante; ante la imposibilidad jurídica por su posible responsabilidad en el incumplimiento de las órdenes judiciales, ya que no tenía actualmente relación laboral alguna con la demandada, por lo que el Juzgado accionado en los proveídos que se observan en el expediente digital no accedió argumentando que no es era procedente inaplicar las sanciones impuestas, cuando las mismas se surtieron estando como responsable del cumplimiento de órdenes judiciales, situación que fue confirmada por el Superior en consulta; tal circunstancia determina que la Juez desconoció el precedente judicial y el defecto factico para inaplicar la sanción prevista, pues no verificó la responsabilidad subjetiva, pese a que la señora CRUZ LIBREROS demostró no tener un vinculo laboral vigente con la entidad encargada de dar cumplimiento a las ordenes emitidas en las sentencias en sede de tutela y que era evidente su imposibilidad ahora de cumplir con esas órdenes.

Es necesario, exaltar, la responsabilidad subjetiva en el caso específico de incumplimiento de una orden judicial:

“(...) Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo³.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo⁴. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes

³ Sentencias T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Tal ha sido la línea definida por la Corte de tiempo atrás: “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.” Sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero



*en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador*⁵.

*De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado⁶– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción⁷.(...)*⁸

Es palmario que el Juzgado accionado no corroboró, ni tampoco analizó si existía renuencia o nexo de causalidad en la culpa o dolo de la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS frente al incumplimiento de las ordenes emitidas en los incidentes de desacato, por lo que tal pretermisión vulneró los derechos fundamentales de la afectada, al debido proceso y buen nombre.

Sin embargo, es claro que cuando se impusieron las sanciones por los incumplimientos de las ordenes proferidas en las acciones de tutela, quien fungía para ese momento como gerente general de la EPS COOMEVA, era la señora CRUZ LIBREROS, para aquel entonces estaba obligada en su calidad anotada, empero, actualmente y más precisamente desde el 1° de mayo de 2021, tal y como se acreditó en el plenario, no tiene vinculo contractual alguno con la entidad prestadora de salud, siendo evidente la imposibilidad de dar cumplimiento a las órdenes proferidas en los proveídos proferidos, pues se probó que en la sanción no obraba como instrumento para asegurar el cumplimiento del fallo y por tal

⁵ Sentencia T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

⁶ Sentencia T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

⁷ Sobre la responsabilidad subjetiva por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-632 de 2006, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1243 de 2008, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-123 de 2010, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1090 de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-185 de 2013, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-399 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, T-254 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo, T-271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-325 de 2015, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-226 de 2016, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-280 de 2017, M.P.: José Antonio Cepeda Amarís.

⁸ Sentencia SU 034 de 2018 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos



motivo no es procedente mantener la sanción de arresto, en el entendido que es una medida persuasiva que tiene como fin evitar transgresiones a los derechos fundamentales, y, por lo tanto, no tiene una relación punitiva, siendo lo cierto del asunto es que quien debe responder ante estos incumplimientos es la EPS COOMEVA y quien haga sus veces de Gerente General a la fecha.

CONCLUSIÓN.

De acuerdo con lo que viene de exponerse, se tutelarán los derechos al DEBIDO PROCES y AL BUEN NOMBRE, en consecuencia, se dispondrá que el en el término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación este proveído se deje sin efecto las providencias calendadas del día 5 de agosto de 2021 en los siguientes incidentes de desacato:

1) 05001 40 03 017 2013 00906 00
2) 05001 40 03 017 2019 00751 00
3) 05001 40 03 017 2019 00470 00
4) 05001 40 03 017 2019 00441 00
5) 05001 40 03 017 2019 01275 00
6) 05001 40 03 017 2019 01096 00
7) 05001 40 03 017 2017 00535 00
8) 05001 40 03 017 2020 00208 00
9) 05001 40 03 017 2016 00198 00
10) 05001 40 03 017 2019 00766 00
11)05001 40 03 017 2019 00869 00
12)05001 40 03 017 2018 01052 00
13)05001 40 03 017 2019 00328 00
14)05001 40 03 017 2018 00250 00
15)05001 40 03 017 2019 00837 00

Proferidas por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN que no accedió a las solicitudes de desvinculación o inaplicación de la sanción. En consecuencia, se le ordenará proferir una nueva decisión respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción deprecada por la señora ANGELA MARIA



CRUZ LIBREROS frente a los desacatos relacionados, proveído que deberá atender la finalidad del incidente de desacato.

Se desvinculará a la EPS COOMEVA, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

V.I. DECISIÓN:

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

1.- TUTELAR los derechos al debido proceso y al buen nombre invocados por el abogado JORGE ANDRÉS CASTAÑO RÍOS, quien actúa como apoderado judicial de la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en contra del JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

2.- DISPONER que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, atendiendo la finalidad del incidente de desacato, en el término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación este proveído, se deje sin efecto las actuaciones proferidas por el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, del día 5 de agosto de 2021 en los siguientes incidentes de desacato con radicados:

1) 05001 40 03 017 2013 00906 00
2) 05001 40 03 017 2019 00751 00
3) 05001 40 03 017 2019 00470 00
4) 05001 40 03 017 2019 00441 00
5) 05001 40 03 017 2019 01275 00
6) 05001 40 03 017 2019 01096 00
7) 05001 40 03 017 2017 00535 00
8) 05001 40 03 017 2020 00208 00
9) 05001 40 03 017 2016 00198 00
10) 05001 40 03 017 2019 00766 00



11)05001 40 03 017 2019 00869 00
12)05001 40 03 017 2018 01052 00
13)05001 40 03 017 2019 00328 00
14)05001 40 03 017 2018 00250 00
15)05001 40 03 017 2019 00837 00

3.- ADVERTIR al Juez de conocimiento que dentro del término arriba señalado debe informar a este despacho el cumplimiento del fallo proferido, y que la omisión injustificada dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2.591 de 1991.

4.- DESVINCULAR a la EPS COOMEVA por lo expuesto en la parte considerativa.

5.- DISPONER, que lo aquí decidido se notifique tanto a la accionante, como al funcionario accionado, por intermedio del correo electrónico institucional. En el acto de la notificación se hará saber a las partes que procede la impugnación para la decisión, en el término de los tres (3) días siguientes al de su efectuación.

6.- DISPONER el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)